



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 150-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 357-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : MINERA LA ZANJA S.R.L.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2689-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 2689-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera La Zanja S.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución y, en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, quedando agotada la vía administrativa.*

Asimismo, se confirma la existencia de responsabilidad administrativa de Minera La Zanja S.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 20 de marzo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Minera La Zanja S.R.L. (en adelante, **La Zanja**)² es titular de la unidad minera La Zanja (en adelante, **UM La Zanja**) ubicada en el distrito de Pulan, provincia de Santa Cruz de Succhabamba, departamento de Cajamarca.

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Al respecto, cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 357-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20507975977.

2. Mediante Resolución Directoral N° 090-2009-MEM-AAM del 24 de abril de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero La Zanja (en adelante, **EIA La Zanja**), el cual cuenta con tres modificaciones, conforme se detalla a continuación:
 - i. Por Resolución Directoral N° 239-2010-MEM-AAM del 26 de julio del 2010 se aprobó la primera modificación del EIA La Zanja (en adelante, **I Modificación del EIA La Zanja**).
 - ii. Con Resolución Directoral N° 363-2012-MEM-AAM del 6 de noviembre de 2012 se aprobó la segunda modificación del EIA La Zanja, para la reubicación de la estación de monitoreo de calidad de agua superficial MA-11 relacionado a la reubicación de puntos o estaciones de monitoreo de calidad de agua superficial del proyecto minero (en adelante, **II Modificación del EIA La Zanja**).
 - iii. Mediante Resolución Directoral N° 433-2014-MEM-DGAAM del 20 de agosto de 2014 se aprobó la Tercera Modificación del EIA La Zanja. La aprobación de este instrumento fue sustentada en el Informe N° 883-2014-MEM-DGAAM/DGAM/D del 20 de agosto de 2014 (en adelante, **III Modificación del EIA La Zanja**).
3. El 17 de setiembre de 2014, la Fiscalía Provincial Especializada en medio Ambiente de Cajamarca, comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) sobre una denuncia telefónica realizada por el comisario del distrito Pulán, provincia de Santa Cruz de Succhabamba, departamento de Cajamarca, quien informó que los pobladores del lugar han denunciado la muerte de aproximadamente cien truchas cerca a los vertimientos de la empresa minera La Zanja en la zona conocida como La Playa.
4. El 18 y 19 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) a las instalaciones de la UM La Zanja, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
5. Dicha supervisión fue evaluada en los Informes N°s 753-2014-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el 256-2015-OEFA/DS-MIN⁵ (en adelante, **Informe Complementario**); y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 746-2015-OEFA/DS⁶ (en adelante, **ITA**).

³ Folios 17 al 25, del archivo digital correspondiente al Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

⁴ Páginas 7 al 14, del archivo digital correspondiente al Informe N° 753-2014-OEF/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

⁵ Folios 3 al 14, del archivo digital correspondiente al Informe N° 256-2015-OEF/DS-MIN del 24 de setiembre del 2015 contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

⁶ Folios 1 al 06.

6. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 435-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de abril de 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra La Zanja.
7. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1047-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 31 de octubre de 2017⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción 2017**).
8. Luego de evaluar los descargos formulados por La Zanja y en atención al análisis de los documentos antes mencionados, mediante la Resolución Directoral N° 1603-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017⁹, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa¹⁰, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalles de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	La Zanja descarga flujos de agua provenientes de las pozas de sedimentación que captan las aguas de escorrentía del talud de	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante,	Numeral 2.2 o 2.4 del Punto 2 de la Tipificación de infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión

⁷ Folios 8 al 18. La referida resolución subdirectoral fue notificada a La Zanja el 6 de mayo de 2016 (foja 19).

⁸ Folios 137 al 143.

⁹ Folios 170 al 177, notificada el 20 de diciembre de 2017 (folio 180).

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 29°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	la vía de acceso denominada <i>Haul Road</i> , acción por la cual contraviene lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	LGA) ¹¹ , Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹² (en adelante, RLSNEIA), y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por N° 016-93-EM ¹³ (en adelante, RPAAMM)	Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD ¹⁴ (en lo sucesivo, RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

¹¹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹² DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹³ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo del 1993.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación Y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

¹⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	
2 Desarrollar Actividades Incumpliendo lo Establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental					
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 10 a 1 000 UIT
2.4	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados,	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del	MUY GRAVE	-	De 100 a 10 000 UIT

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
2	La Zanja superó los límites máximos permisibles en los parámetros pH y Cobre (Cu) en el efluente proveniente de las pozas de sedimentación las cuales captan las aguas de	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM ¹⁵ , que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades	Numerales 7 y 11 o 13 de la RCD N° 049-2013-OEFA-CD ¹⁶ .

	generando daño real a la flora o fauna.	SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.			
--	---	---	--	--	--

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

¹⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
13	Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la flora o la fauna.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE	De 100 a 10 000 UIT

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	escorrentía del talud de la vía de acceso denominada <i>Haul Road</i> .	minero-metalúrgicas. (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM)	

Fuente: Resolución Directoral N° 1603-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

9. El 15 de enero de 2018, La Zanja interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1603-2017-OEFA/DFSAI.
10. Mediante la Resolución N° 086-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2018, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 435-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril de 2016 y de la Resolución Directoral N° 1603-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017, que declaró responsabilidad administrativa de Minera La Zanja S.R.L., toda vez que se emitieron en vulneración al principio del debido procedimiento —al no haberse descrito correctamente la tipificación de la infracción administrativa— y, en ese sentido, ordenó retrotraer el presente procedimiento al momento en que el vicio se produjo a fin que la SDI emita un nuevo pronunciamiento.
11. En atención a lo anterior, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2349-2018-OEFA/DFSAI-SDI del 26 de julio de 2018¹⁷, la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra La Zanja.
12. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1558-2018-OEFA/DFAI/PAS¹⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción 2018**).
13. Luego de evaluar los descargos formulados por el administrado, mediante la Resolución Directoral N° 2689-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018¹⁹, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de La Zanja²⁰ por la comisión de la siguiente conducta infractora:

¹⁷ Folios 224 al 227. Notificada el 9 de agosto de 2018 (folio 228). Modificada mediante la Resolución Subdirectoral N° 2845-2018-OEFA/DFSAI-SFEM del 26 de octubre de 2018 (folio 261 y 262). Notificada el 13 de noviembre de 2018 (folio 284).

¹⁸ Folios 245 al 255. Notificado el 21 de septiembre de 2018 (folio 256).

¹⁹ Folios 274 al 283. Notificada el 13 de noviembre de 2018 (folio 285).

²⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:
Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

Cuadro N° 2: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	El titular minero descarga flujos de agua provenientes de las pozas de sedimentación que captan las aguas de escorrentía del talud de la vía de acceso denominada <i>Haul Road</i> , acción	Artículos 18° y 24° de la LGA ²¹ , el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ²² (en adelante,	Numeral 2.2 del Punto 2 de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD ²⁴ .

OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

²¹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

²² LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

²⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
2	Desarrollar Actividades Incumpliendo lo Establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	por la cual contraviene lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	LSNEIA), el artículo 29° del RLSNEIA, el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ²³ (en adelante, Decreto Supremo N° 040-2014-EM).	
2	El titular minero superó los límites máximos permisibles en los parámetros pH y Cobre (Cu) en el efluente proveniente de las pozas de sedimentación las cuales captan las aguas de escorrentía del talud de la vía de acceso denominada <i>Haul Road</i> .	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Numerales 7 y 11 de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD ²⁵ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2349-2018-OEFA/DFSAI/SFEM

2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 10 a 1 000 UIT
-----	---	---	-------	---	-------------------

²³ **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

²⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 30 a 3 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 50 a 5 000 UIT

14. El 3 de diciembre de 2018, la Zanja interpuso recurso de apelación²⁶ contra la Resolución Directoral N° 2689-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) Subsanó voluntariamente la conducta infractora N° 1 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador ya que, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2015 acreditó que cesó la descarga cuestionada, y procedió a derivar el agua de no contacto captada del talud del *Hauld Road* hacia un sistema de tratamiento, para posteriormente conducirla a un punto de vertimiento aprobado en su EIA La Zanja; por lo tanto, corresponde eximirla de responsabilidad.
- b) El administrado señaló que el flujo cuestionado se encuentra aprobado en el numeral 6.1.1.5 del Capítulo 6 del EIA La Zanja el EIA La Zanja²⁷, pero no como un efluente minero-metalúrgico sino como una medida de manejo ambiental de aguas de no contacto²⁸.
- c) El acta de supervisión no da cuenta que el talud por donde discurría el agua de escorrentía captada haya sido objeto de algún movimiento de tierras, ni que requiera algún tipo de impermeabilización, obligación que tampoco es mencionada como compromiso en el EIA. Siendo así, no existe sustento técnico que avale lo señalado por DFAI, referido a que el talud cuestionado al momento de la supervisión haya sido construido por la Zanja y no sea un talud natural conformado por las pendientes originales de la zona.
- d) En los Estudios denominados “Estudio de Calidad de Suelos” y “Estudio Geoquímico” —ofrecidos en su escrito de descargos— se determinó que la zona donde opera es mineralizada y, por ende, el suelo tiene contenidos metálicos. Es así que al discurrir la lluvia por el suelo puede arrastrar esos contenidos, pero no implica que la lluvia pierda su condición de agua de no contacto; por lo que es erróneo que la DFAI asuma que toda la escorrentía en esta zona es de agua de contacto sólo por contener contenidos metálicos.

²⁶ Folios 286 al 302.

²⁷ **EIA La Zanja**
6.1.1.5 Aguas superficiales
Los impactos potenciales comprenden la eventual reducción del caudal de la quebrada El Cedro y del río Pisit y la alteración de la calidad del agua por aporte de sedimentos y efluentes domésticos e industriales.
[...]

Manejo de aguas y sedimentos en la construcción de caminos de acceso

La superficie final de rodadura permitirá la fácil evacuación del agua de lluvia hacia los canales paralelos a los accesos y de allí a las estructuras de retención de sedimentos antes de la descarga en los cursos naturales de agua. Los canales de coronación serán excavados cerca a los hombros de los taludes, siendo revestidos con empedrado, para evitar daños en los taludes de corte por erosión.

Los canales de evacuación serán dispuestos por tramos para evitar la erosión de suelos en los taludes y serán revestidos con enrocado o enrocado con concreto.

²⁸ El administrado señala que, si bien el flujo cuestionado está comprendido dentro de la definición de aguas con cargas de sedimentos, no se trata de aguas impactadas que deban ser derivadas a una planta de tratamiento por cuanto esta escorrentía no entra en contacto con algún componente de sus operaciones.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- e) El flujo cuestionado no es un efluente minero metalúrgico por lo que no corresponde que se le aplique los LMP.
- f) Adjuntó un plano en el cual se evidencia que la poza de sedimentación no captaba efluentes de sus operaciones mineras, solo captaba escorrentías naturales que discurrían el talud antes de entrar en contacto con la rodadura del *Haul Road*. Asimismo, señaló que la escorrentía que entraba en contacto con el acceso *Haul Road* era captada por otro canal, por lo que el flujo cuestionado no puede ser considerado como un efluente minero-metalúrgico.
- g) En el Estudio de Calidad de Suelos se comprobó que el suelo del área circundante a la cuestionada y de toda la unidad minera tiene por condición natural un pH ácido y con altos contenidos de metales (cobre, arsénico y plomo), por lo que el contenido de cobre medido en la escorrentía de la muestra del OEFA (ESP-1) no deriva del contacto con sus componentes -más aún si no explota ese mineral- sino que proviene de la disolución del alto contenido de cobre que tienen los suelos del área.
- h) Los días previos a la Supervisión Especial 2014, se presentó una fuerte lluvia que ocasionó la disolución de suelos naturales, modificando con ello la calidad química de las escorrentías naturales que se descargaban a las quebradas aguas abajo.
- i) Con el escrito de descargos de fecha 14 de julio de 2015 acreditó haber eliminado la descarga cuestionada, derivándola hacia un sistema de tratamiento para posteriormente verterla mediante un punto autorizado. Por tanto, se ha configurado la causal eximente de responsabilidad al subsanar voluntariamente la conducta infractora N° 2 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

II. COMPETENCIA

- 15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁹, se crea el OEFA.
- 16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

²⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(en adelante, **Ley N° 29325**)³⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA³¹.
18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³³ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

³⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³¹ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³³ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

³⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del Osinergmin será el 22 de julio de 2010.

fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁵ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM³⁶ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁷.
21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁵ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁶ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁸ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

22. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁹.
24. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental⁴⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴¹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴².
25. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁴³: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴⁴; y, (ii) el derecho a que el ambiente

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

⁴⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴⁵.

26. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁶.
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

29. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁷ (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁷ TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Determinar si La Zanja subsanó voluntariamente la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de la Zanja por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Determinar si La Zanja subsanó voluntariamente la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

31. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera pertinente detallar los medios probatorios que sirvieron de sustento a la DFAI para declarar la responsabilidad de La Zanja por el incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental, para lo cual se detallará el compromiso que fuera infringido y los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2014.

Respecto al compromiso asumido y la conducta infractora

32. De la revisión de la III Modificación del EIA La Zanja se estableció el siguiente compromiso⁴⁸:

“3. RESUMEN DE LA TERCERA MODIFICACIÓN DEL EIA DEL PROYECTO “LA ZANJA” (...)

3.6 Plan de manejo ambiental

3.6.2. Programa de monitoreo ambiental (...)

Monitoreo de los efluentes. - Respecto a los monitoreos de efluentes se considerará los parámetros establecidos mediante D.S. N° 010-2010-MINAM. Para el efluente doméstico se tomará en cuenta los parámetros del D.S. 003-2010-MINAM. La frecuencia será mensual y el reporte del monitoreo será trimestral.

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁴⁸ Página 108 del Informe N° 1193-2010-MEM-AAM/EAF/RST/MES/JCV/WAL/PRR/CAG/GCM/RBG/YBC/CMC/ACHM que sustenta la Resolución Directoral N° 411-2010-MEM/AAM del 14 de diciembre de 2010. Folio 79.

Tabla N° 9.- Cronograma de actividades para la actualización

Zona	Puntos de control	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona 17S	
			Este	Norte
San Pedro Sur	V-01	<u>Efluente tratado de Aguas Residuales Industriales.</u>	<u>732 696</u>	<u>9 245 359</u>
	PC-01	Quebrada La Pampa, aguas arriba del punto de vertimiento V-01.	732 752	9 245 304
	MA-11	Quebrada La Pampa, aguas abajo del punto de vertimiento V-01.	732 478	9 245 713
Pampa Verde	V-02	<u>Aguas residuales tratadas provenientes de tajo y depósito de material estéril correspondiente a Pampa Verde.</u>	<u>731 329</u>	<u>9 244 713</u>
	PC-02	Quebrada El Cedro, aguas arriba del punto de Vertimiento V-02.	731 290	9 244 707
	MA-19	Quebrada El Cedro, aguas abajo del punto de Vertimiento V-02.	731 397	9 244 733
Vertimiento Doméstico	V-03	<u>Vertimiento Doméstico.</u>	<u>733 278</u>	<u>9 245 712</u>
	PC-03	Punto de control, quebrada Bramadero, aguas abajo del punto de vertimiento V-03.	733 160	9 245 745
	MA-12	Punto de control, quebrada Bramadero, aguas arriba del punto de vertimiento V-03.	733 304	9 245 702

(Subrayado y resaltado agregado)

33. De acuerdo a lo señalado, se observa que el titular minero cuenta con tres (3) puntos de control: (i) efluente tratado de aguas residuales industriales (punto de control V-01); (ii) efluente de aguas residuales tratadas provenientes de tajo y depósito de material estéril correspondiente a Pampa Verde (punto de control V-02); y (iii) vertimiento doméstico (punto de control V-03). Por consiguiente, se evidencia que el administrado no estaba autorizado para realizar el vertimiento de efluentes en un punto distinto al autorizado en su instrumento de gestión ambiental.

34. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2014, se constató la existencia de una descarga de flujos provenientes de las pozas de sedimentación que captan el agua de escorrentía del talud de la vía de acceso denominada *Haul Road*, el cual no está incluido en su programa de monitoreo descrito en la III Modificación del EIA La Zanja.

35. En el Acta de Supervisión, la DS dejó constancia de lo siguiente:

Hallazgo N° 1:

El efluente de las pozas de sedimentación proveniente de aguas de escorrentía del talud del acceso del Haul Road presenta un pH de 4.74.

Hallazgo N° 02 (De Gabinete):

El efluente de las pozas de sedimentación proveniente de aguas de escorrentía del talud del acceso del Haul Road presenta un valor de Cobre de 0,9371.”

(Subrayado y resaltado agregado)

36. Por su parte en el Informe de Supervisión, la DS señaló lo siguiente:

<p>Hallazgo N° 01: El efluente de las pozas de sedimentación proveniente de aguas de escorrentía del talud del acceso del Haul Road presenta un pH de 4.74.</p>	<p>Sustento: Fotografías N° 29 a 31. Acta de supervisión directa: Anexo de hoja de campo con parámetros de campo.</p>
<p>Análisis Técnico:</p> <p>Durante las acciones de supervisión se constató la existencia de un efluente proveniente de la poza de sedimentación, la cual capta las aguas de escorrentías del talud del acceso del Haul Road.</p> <p>Se solicitó al titular minero la autorización de vertimiento de dicho efluente; sin embargo, éste no fue entregado dado que lo considera agua de escorrentía. Por otro lado, de la revisión del Sistema INTRANET del Ministerio de Energía y Minas no se advierte que dicho efluente sea considerado dentro de alguno de sus instrumentos de gestión ambiental.</p>	

37. El hallazgo N° 1, se complementó con las siguientes fotografías del Informe de Supervisión⁴⁹, que se muestran a continuación:



Fotografía N°29. Canales de conducción de aguas de escorrentía, en la parte baja del talud de Haul Road, que descarga a la quebrada El Cedro (La Playa) Se tomó muestras de agua y se encontró que el pH es 4.74. Hallazgo N° 1.

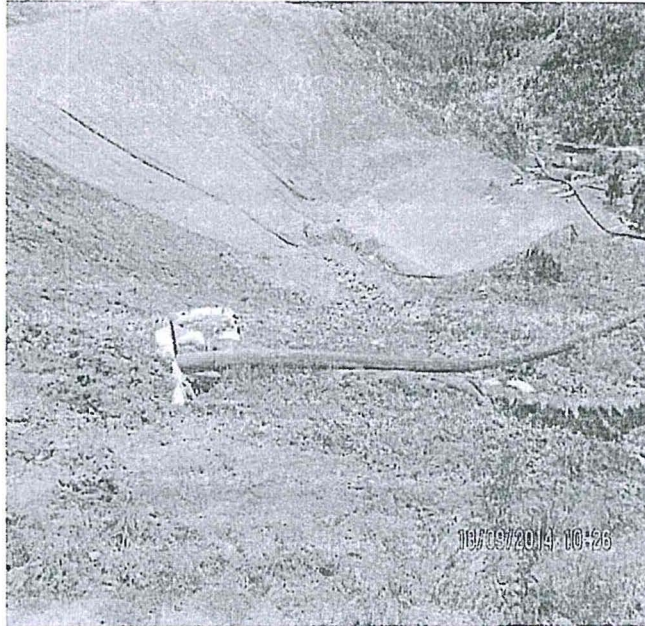
⁴⁹ Folios 99 al 101, del archivo digital correspondiente al Informe N° 753-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.



Fotografía N°30. Canales de conducción de aguas de escorrentía, en la parte baja del talud de Haul Road, que descarga a la quebrada El Cedro (La Playa) Se tomó muestras de agua y se encontró que el pH es 4.74. Hallazgo N° 1.



Fotografía N°31. Descarga de los canales de conducción de aguas de escorrentía en la Quebrada El Cedro (La Playa), en la parte baja del talud de Haul Road, Se tomó muestras de agua y se encontró que el pH es 4.74. Hallazgo N° 1.



Fotografía N°23. Talud del Haul Road, aguas arriba de la quebrada El Cedro (La Playa). Nótese la tubería que descarga el efluente de la Planta Pampa Verde y la poza de sedimentación de aguas de escorrentía.



Fotografía N°27. Canales de conducción de aguas de escorrentía, en la parte baja del talud de Haul Road.

38. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de La Zanja respecto a la conducta infractora N° 1.

Respecto a lo argumentado por el administrado en su recurso de apelación

39. La Zanja alegó que subsanó voluntariamente la conducta infractora N° 1 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador ya que, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2015 acreditó que cesó la descarga cuestionada, y procedió a derivar el agua de no contacto captada del talud del *Hauld Road* hacia un sistema de tratamiento, para posteriormente conducirla a un punto de vertimiento aprobado en su EIA La Zanja; por lo tanto, corresponde eximirla de responsabilidad.
40. Sobre el particular, cabe señalar que conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁵⁰, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
41. En ese sentido, y conforme ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos⁵¹, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
- a) Se produzca de manera voluntaria sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - b) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - c) La subsanación de la conducta infractora⁵².
42. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el numeral precedente para considerar si se configuró la causal de eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, se aprecia lo siguiente:

⁵⁰ TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

⁵¹ Resolución N° 097-2018-OEFA-SMEPIM del 25 de abril de 2018, Resolución N° 081-2018-OEFA-SMEPIM del 05 de abril de 2018.

⁵² Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

Se produzca de manera voluntaria sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.

- (i) De la revisión del Acta de Supervisión se verificó que no se requirió al administrado la subsanación de la conducta infractora, conforme se aprecia a continuación:

INDICAR NÚMERO DE HALLAZGO	SUBSANACIÓN DE HALLAZGOS IDENTIFICADOS EN CAMPO (DE SER EL CASO)
---	---

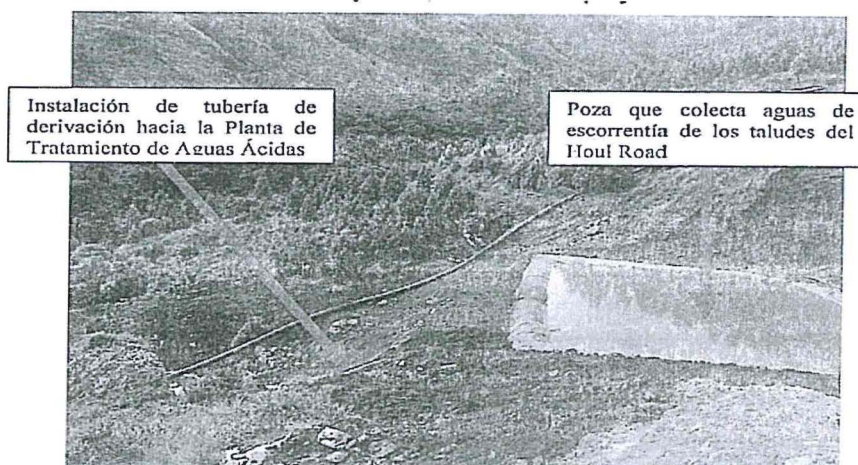
Nº	RECOMENDACIÓN/ MANDATO DE CARÁCTER PARTICULAR/ MEDIDA CORRECTIVA/ MEDIDAS PREVENTIVA/ MEDIDA CAUTELAR	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO (DE SER EL CASO)
---	---	---

Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- (ii) Los medios probatorios destinados a acreditar la subsanación fueron presentados en fechas 14 de julio de 2015 y 3 de junio de 2016, es decir antes del 9 de agosto de 2018 — fecha en que se notificó la Resolución Subdirectoral N° 2349-2018-OEFA/DFSAI-SDI que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.

La subsanación de la conducta infractora

- (iii) Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2015 y 3 de junio de 2016, La Zanja presentó las siguientes fotografías⁵³

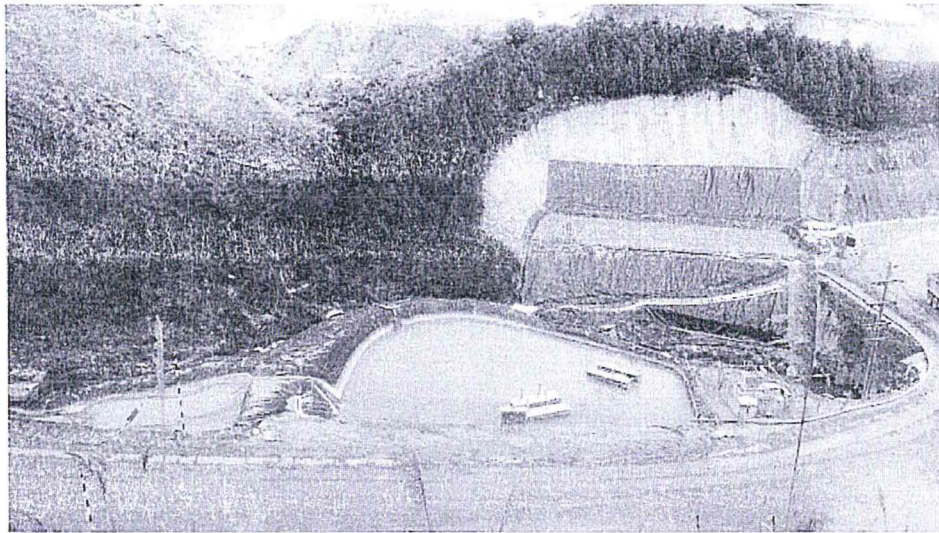


⁵³ Folios 32, 33, 34 y 70



Foto N°04 POZA 11B

Se observa la poza 11-B, está cuenta con sistema de bombeo operativo que conduce el agua hacia el sistema de tratamiento en la poza 12, pasando previamente por la poza 11 (poza de paso)



De lo anterior, se observa que el efluente de las pozas de sedimentación, proveniente de aguas de escorrentía del talud del acceso del *Haul Road*, es derivado a través de una tubería a la poza 12, luego tratadas y finalmente descargadas en el punto de control V-02. Cabe señalar que esta valoración de las fotografías coincide con lo señalado por la DFAI⁵⁴.

⁵⁴ Resolución Directoral N° 2689-2018-OEFA/DFAI

75. (...), se observó en las fotografías de la poza de sedimentación de las escorrentías del talud del acceso *Haul Road*, presentadas por el administrado, que las aguas colectadas son derivadas a través de una tubería para llegar finalmente a la poza 12, la misma que es descargada en el punto de control VO2 luego de recibir el tratamiento. Cabe precisar que, el punto de control VO2 se encuentra aprobado en su instrumento de gestión ambiental; (...)

43. En tal sentido, se verifica la subsanación de la conducta infractora toda vez que el administrado demostró que el efluente cuestionado ha sido direccionado para verterse a través del punto de control V-02 —autorizado en su instrumento de gestión ambiental—.
44. Ahora bien, la DFAI consideró que el administrado no subsanó la conducta infractora por cuanto no modificó su instrumento de gestión ambiental para incluir el agua de escorrentía proveniente del talud de acceso *Haul Road*, sustentándose en el IFI, en cuyo numeral 41 se señaló lo siguiente:

(...) el administrado no habría cumplido con realizar el cese de la conducta infractora, toda vez que, si bien ha derivado el agua de escorrentía hacia su sistema de tratamiento de aguas ácidas, esta agua de escorrentía proveniente del talud del acceso *Haul Road* y su derivación al sistema de tratamiento no ha sido materia de modificación de su instrumento de gestión ambiental para su inclusión en el mismo.

45. Sin embargo, se debe indicar que el EIA La Zanja prevé que en caso el agua de lluvia entre en contacto con materiales generadores de acidez, esta deba ser derivada a un sistema de tratamiento de aguas ácidas, conforme se señala a continuación:

6.0 Plan de Manejo Ambiental (...)

6.1 Plan de prevención y mitigación (...)

6.1.1. Prevención y mitigación de impactos al ambiente físico (...)

6.1.1.5 Aguas Superficiales (...)

Manejo de aguas y sedimentos en la construcción de caminos de acceso

La superficie final de rodadura permitirá la fácil evacuación del agua de lluvia hacia los canales paralelos a los accesos y de allí a las estructuras de retención de sedimentos antes de la descarga en los cursos naturales de agua. Los canales de coronación serán excavados cerca a los hombros de los taludes, siendo revestidos con empedrado, para evitar daños en los taludes de corte por erosión.

(...) Dada la presencia de material potencialmente generador de acidez en los tajos y depósitos de desmonte, el agua que pueda entrar en contacto con estos materiales será tratada. (Subrayado agregado)

46. En tal sentido, siendo que el agua de escorrentía del talud del *Haul Road* presenta características ácidas (pH 4,74) su derivación al sistema de tratamiento de aguas ácidas se encuentra justificado, y con ello su vertimiento por el punto de control autorizado; por tanto, no requiere que se tramite la modificación de su instrumento de gestión ambiental para su inclusión en el mismo.
47. Cabe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁵ no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior

⁵⁵ TUO DE LA LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia.

48. Por consiguiente, a tenor de lo expuesto en los considerandos del presente acápite, debe indicarse que La Zanja acreditó la subsanación de manera voluntaria de la conducta infractora imputada en la presente resolución con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; en consecuencia, esta sala es de la opinión que se configuró la condición eximente de responsabilidad descrita en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUE de la LPAG, razón por la que corresponde revocar la Resolución Directoral N° 2689-2017-OEFA/DFSAL y archivar el procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
49. En atención a los fundamentos desarrollados, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación.

VI.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de la Zanja por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución.

50. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP. Sobre el particular, en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁵⁶ se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.
51. En el numeral 1 del artículo 4° del referido Decreto establece que el cumplimiento de los LMP es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
52. En ese sentido, considerando que la III Modificación del EIA La Zanja se aprobó el 20 de agosto de 2014, le resultaba exigible el cumplimiento de los LMP previstos en la Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
53. En consecuencia, correspondía comparar los resultados analíticos de la muestra recabada durante la Supervisión Regular 2014 con el valor para cada parámetro de la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, siendo los valores aplicables los siguientes:

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

⁵⁶ DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, publicado el 21 de agosto de 2010.
Artículo 1°. - Objeto
Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Parámetros LMP - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Piomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

Respecto a la conducta infractora

54. Durante la Supervisión Regular 2014, la DS recabó una muestra de efluente en el punto de control ESP-1, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión, cuyas coordenadas y descripción se muestran a continuación:

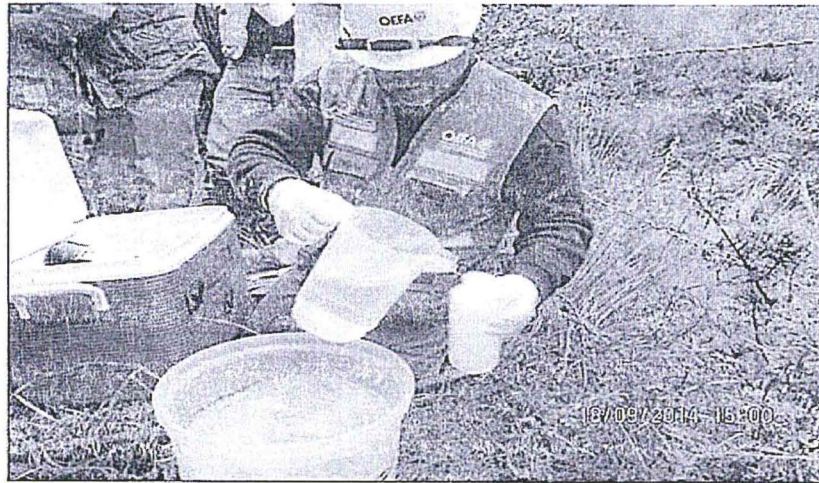
PUNTO DE CONTROL	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR
	NORTE	ESTE		
ESP-1	9244643	731285	Efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina de la bocamina nivel 4330.	Quebrada Chaquilla

Fuente: Informe de Supervisión

55. Lo anterior se aprecia de las fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



Fotografía N° 18.- Se observa al personal de la mina y de OEFA realizando la toma de muestra en la estación de monitoreo 228,1,ESP-1.



Fotografía N° 19.- Toma de muestra en la estación de monitoreo 228,1,ESP-1.

56. Dicha muestra fue analizada en el Informe de Ensayo de Campo N° 406-2014-OEFA/DS-MIN⁵⁷ (Parámetro Potencial de Hidrogeno – pH) emitido por la DS⁵⁸ y el Informe de Ensayo 97846L/14-MA (Parámetro Cu)⁵⁹ expedido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., el cual se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, con Registro N° LE-031, registrando los siguientes resultados:

Resultados de la Supervisión Especial 2014

Punto de Control	Parámetro	Valor en Cualquier Momento (D.S. N° 010-2010-Minam)	Resultados de Laboratorio y Campo	Porcentaje de Excedencia
ESP-1	Potencial de hidrógeno (pH)	6-9	4.74	200%
	Cobre Total (Cu)	0.05	0,9371	87%

Fuente Informe de Supervisión

57. Posteriormente, en base a lo detectado y en atención a los medios probatorios antes señalados, así como los argumentos y medios probatorios del administrado, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de La Zanja por incumplir los LMP respecto de los parámetros pH y Cu en el punto de control ESP-1.

⁵⁷ Páginas 167 del archivo digital correspondiente al Informe N° 753-2014-OEF/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

⁵⁸ Cabe indicar que la medición del parámetro pH se realizó *in situ*, mediante el uso de un equipo multiparámetro el cual contaba con certificado de calibración al momento de la supervisión, el certificado de calibración se encuentra contenido en las páginas 47 y 48 del archivo "Informe de Supervisión" contenido en el CD que obra a folio 13.

⁵⁹ Páginas 57 al 59 del archivo digital correspondiente al Informe N° 753-2014-OEF/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

Respecto a lo argumentado por el administrado en su recurso de apelación

58. En su recurso de apelación La Zanja alegó que, el flujo cuestionado no es un efluente minero metalúrgico por lo que no corresponde que se le aplique los LMP.
59. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el efluente líquido de actividades minero – metalúrgicos se define de la siguiente manera:

Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, [...]
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos; [...]
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados (Subrayado agregado).

60. Del literal a) del citado dispositivo legal se advierte que, es suficiente que el agua de escorrentía fluya por un terreno donde se haya realizado una excavación o movimiento de tierras y que tal situación corresponda al desarrollo de actividades mineras o conexas para ser considerado efluente minero.
61. De este modo, el flujo materia del presente hecho imputado califica como un efluente líquido minero, por cuanto son aguas de escorrentía captadas del talud del acceso *Haul Road* y cruzan por un canal con tierras removidas que no son propias de la zona circundante, sino de actividades mineras que realiza el administrado, conforme se constató en la Supervisión Especial 2014.
62. Además, considerando que el flujo cuestionado proviene de un componente de la unidad minera —poza de sedimentación que captan las aguas de escorrentía del Talud de acceso del *Haul Road*— que descarga a un cuerpo natural de agua; queda acreditado que éste es un efluente minero.
63. De tal modo, al haberse determinado que el flujo cuestionado es un efluente minero metalúrgico corresponde que se le aplique los LMP aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; se desestima lo argumentado por el administrado en este extremo.
64. En su apelación, La Zanja adjuntó un plano indicando que la poza de sedimentación no captaba efluentes de sus operaciones mineras, solo captaba escorrentías naturales que discurrían el talud antes de entrar en contacto con la rodadura del *Haul Road*. Asimismo, alegó que la escorrentía que entraba en contacto con el acceso *Haul Road* era captada por otro canal, por lo que el flujo cuestionado no puede ser considerado como un efluente minero-metalúrgico.

65. Asimismo, La Zanja alegó que, en el Estudio de Calidad de Suelos se comprobó que el suelo del área circundante a la cuestionada y de toda la unidad minera tiene por condición natural un pH ácido y con altos contenidos de metales (cobre, arsénico y plomo), por lo que el contenido de cobre medido en la escorrentía muestreada por OEFA (ESP-1) no deriva del contacto con sus componentes, más aún si no explota ese mineral, sino que proviene de la disolución del alto contenido de cobre que tienen los suelos del área.
66. Agregó que, los días previos a la Supervisión Especial 2014, se presentó una fuerte lluvia que ocasionó la disolución de suelos naturales modificando con ello la calidad química de las escorrentías naturales que se descargaban a las quebradas aguas abajo.
67. Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 3.1.10 del Resumen Ejecutivo del EIA La Zanja, las aguas superficiales se caracterizan por un pH neutro y bajo contenido de sólidos totales disueltos, y que en los sectores altos de la quebrada El Cedro, aguas arriba del área del proyecto, se destaca la ocurrencia de aguas cálcicas y predominantemente bicarbonatadas⁶⁰.
68. Es así que, no se puede afirmar que los excesos en los parámetros pH y cobre del agua proveniente del talud del acceso *Haul Road* se debe a las condiciones del suelo circundante, pues de acuerdo a la línea base, las aguas de escorrentía presentan pH neutro y bajo contenido de sólidos totales disueltos.
69. Por tanto, la excedencia de los parámetros verificados se debe a que el agua entró en contacto con el terreno removido para la implementación del acceso, generando aguas de contacto.
70. Además, conviene indicar que se determinó que el flujo cuestionado es un efluente minero no sólo en atención a que este fue mezclado con tierras con contenido metálico sino también porque proviene de un componente de la unidad minera — poza de sedimentación que captan las aguas de escorrentía del Talud de acceso del *Haul Road*— que descarga a un cuerpo natural de agua. Por tanto, se desestima lo argumentado por el administrado en este extremo.
71. De otro lado, La Zanja señaló que con el escrito de descargos de fecha 14 de julio de 2015 acreditó haber eliminado la descarga cuestionada, derivándola hacia un sistema de tratamiento para posteriormente verterla mediante un punto autorizado. Por tanto, se ha configurado la causal eximente de responsabilidad al subsanar voluntariamente la conducta infractora N° 2 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

⁶⁰ EIA La Zanja – RESUMEN EJECUTIVO:
3.1.10 Calidad de agua superficial

En lo que se refiere a las aguas superficiales, éstas están caracterizadas por un pH mayormente neutro. Las aguas se caracterizan por bajos contenidos de sólidos totales disueltos (STD) y consecuentemente valores bajos de conductividad eléctrica (CE).

En los sectores altos de la cuenca de la quebrada El Cedro, aguas arriba del área del proyecto, se destaca la ocurrencia de aguas cálcicas y predominantemente bicarbonatadas.

72. Al respecto, este tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos⁶¹, que el exceso del LMP genera un daño, potencial o real; por lo que, las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder los LMP, no revierten la conducta infractora en cuestión.
73. En consecuencia, por su naturaleza, tomando en cuenta lo señalado en los considerandos 40 y 41 de la presente resolución, se aprecia que la referida infracción no es subsanable; por lo que, no se configura el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.
74. Finalmente, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 2689-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de La Zanja por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 2689-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera La Zanja S.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2689-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera La Zanja S.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Minera La Zanja S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

⁶¹ Ver Resoluciones N° 14, 20, 21, 26 y 48-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**